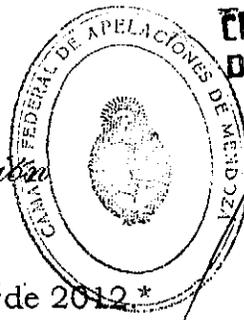


Poder Judicial de la Nación



**CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL.-**

JUAN JESUS CASTILLA
SECRETARIO DE CAMARA

Mendoza, 06 de Noviembre de 2012 *

Y VISTOS:

Los presentes N° 96.107-A-4.588, caratulados: "A.C.A.R.A. (ASOCIACION DE CONSESIONARIOS AUTOMOTORES DE LA REPUBLICA ARGENTINA) Y OTROS C/ PEN - MINISTERIO JUST. Y DD.HH. - UIF P/ PROCESO DE CONOCIMIENTO", venidos a esta Sala "A" del Juzgado Federal n° 2 de San Juan, en virtud de los recursos de apelación interpuestos a fs. sub-81 y vta. y fs. sub-82 y vta. contra el auto de fs. sub-76/79, en el que se resolvió: "I) Rechazar la cautelar peticionada en los presentes autos. II) ...".-

Y CONSIDERANDO

I.- Que la medida cautelar denegada en primera instancia fue solicitada en el marco de la acción interpuesta por A.C.A.R.A. (Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina) y las empresas "Le Pont S.A.", "González González S.A.", "France Motors S.R.L." y "Italia S.A." (dedicadas a la compra venta de rodados) contra el Poder Ejecutivo Nacional y la Unidad de Información Financiera, a fin de que se declare la inconstitucionalidad de la Resolución N° 31/2012 de este último organismo. A su entender, la inconstitucionalidad radica en que las obligaciones que le impone exceden el poder de reglamentación del deber de informar actividades que pudieran constituir delitos de lavado de activos o de financiación del terrorismo, impuesto por la Ley 25.246 a los actores. A modo de precautoria, solicita la no aplicación de resolución impugnada hasta tanto se dicte sentencia en el proceso principal.

II.- Que denegada la cautelar por el auto de fs. sub-76/79, a fs. sub-81 y fs. sub-82 deducen recurso de apelación los apoderados de las actoras "France Motors S.R.L.", "Italia S.A.", "González González S.A.", y "Le Pont S.A." y A.C.A.R.A. (Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina).

Esta última, por su parte, procede a fundar el recurso interpuesto a fs. sub-83/91.

Se queja en primer término porque la sentencia padece de defectos de fundamentación en cuanto a su logicidad, legalidad y veracidad.

En cuanto a la logicidad del auto, critica que el Inferior haya sostenido que no resulta de aplicación el precedente dictado en los autos N° 54.999, caratulados "Consejo Profesional de Ciencias Económicas c/ PEN y Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación - UFI" por no existir en la causa el "secreto profesional", cuando la cuestión planteada resulta análoga al presente.

En cuanto a la legalidad, cuestiona que haya rechazado la cautelar en la consideración de que constituía un adelanto de jurisdicción favorable, por coincidir su objeto con el de la acción principal, y por no haberse acreditado que las actoras pudieran sufrir un daño irreparable. En tal sentido, cita diversos antecedentes del mismo Juzgado en los que no obstante estar presente las situaciones descritas, lo mismo concedió las precautorias solicitadas, razón por la cual afirma que el "a-quo" efectuó en los presentes un tratamiento caprichoso de los mismos.

En cuanto al control de veracidad, manifiesta que los hechos que sustentan los requisitos de la cautelar son tan ostensibles como los del caso "Consejo Profesional de ciencias Económicas", lo cual en definitiva cercena el derecho de igualdad ante la ley, pues frente a casos substancialmente análogos, no se concluyó del mismo modo.

Finalmente cita doctrina según la cual, aún cuando el objeto de la cautelar coincida con el fondo del tema o a pesar de que esté dirigida contra actos administrativo, esta medida no encontrará obstáculos cuando la ilegalidad, injusticia o arbitrariedad del acto es manifiesta.

III.- Que este Tribunal ya ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre el tema debatido en esta sede en los autos N° 77.011-C-6.123, caratulados "Colegio Notarial de Mza c/ PEN (U.I.F.) p/ Ordinario", del 19 de abril de 2007, y por su similitud, se aplican al tema traído a estudio y decisión.

En dicha resolución, esta Sala "A" -aunque con distinta composición-, se pronunció sobre la procedencia de la cautelar solicitada por la institución actora, en los siguientes términos:

"Esta Sala entiende que 'prima facie' estaría cumplimentada la verosimilitud del derecho ya que las normas cuestionadas estarían perturbando el derecho a desempeñar una actividad laboral lícita (conf. Art. 14 C.N.) cual es la actividad notarial.

"En efecto, las normas controvertidas impondrían a los escribanos públicos la responsabilidad de reportar operaciones inusuales o sospechosas, fundándose para ello, en la técnica, los usos y costumbres y normas reglamentarias de la actividad notarial, experiencia e idoneidad del notario, como también la consideración de toda circunstancia en la que el cliente ó requirente no pudiere estar vinculado en forma justificada con la operación a realizar."

"Es importante tener presente que a los fines de la normas en cuestión, la inusualidad o sospecha de la operación podría también apoyarse en elementos tales como volumen, valor,

característica actividades b impuesta a b hecho que le: lo subjetivo c una profesión relación con :

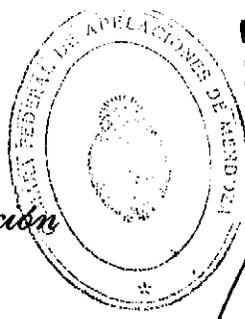
implique ade inconstitucio. 10/2004 se profesión, la que exceder. relación con

sobre la pos Unidad de l resultan apl por la actu naturaleza c

actoras, no lavado de a la obligan a ese tipo de implementa tema, a la operaciones tecnológica: lavado de electrónica otras cosas marco esta existencia y

descripción verdadero Estado Na entre los ci

examen a verdadera



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL
DE SU ORIGINAL.

Poder Judicial de la Nación

JUAN JESUS CASTILLA
SECRETARIO DE CAMARA

características, frecuencia y naturaleza de la transacción, frente a las actividades habituales del cliente o requirente. Como se advierte, la carga impuesta a los escribanos de denunciar cualquier operación, por el sólo hecho que les resulte sospechosa, les obligaría a tomar una actitud -por lo subjetivo del juicio que se le impone, incompatible con el ejercicio de una profesión independiente, introduciendo un factor de alteración en la relación con sus clientes."

"Es opinión de esta Alzada, sin que ello implique adelantar juicio acerca del resultado de la acción declarativa de inconstitucionalidad, que a través de la Ley 25.246 y de la Resolución 10/2004 se les estaría imponiendo a los escribanos, en el ejercicio de su profesión, la realización de tareas de investigación, control, fiscalización que exceden el ámbito de sus funciones, con el riesgo de alterar la relación con sus clientes."

Que si bien dicha resolución se expidió sobre la posible inconstitucionalidad de la Resolución N° 10/2004 de la Unidad de Información Financiera; se considera que sus fundamentos resultan aplicables al presente proceso, desde que las cargas impuestas por la actual Resolución UIF N° 31/2012 guardan identidad de naturaleza con las establecidas en aquél precedente.

En efecto, por esta última se imponen a las actoras, no sólo la obligación de informar posibles actividades ilícitas de lavado de activos o de financiamiento del terrorismo, sino que además las obligan a elaborar un manual de procedimiento para la prevención de ese tipo de acciones, a designar un *Oficial de Cumplimiento*, a la implementación de auditorías periódicas, a su propia capacitación en el tema, a la elaboración de registro de análisis y gestión de riesgo de las operaciones inusuales detectadas, a la implementación de herramientas tecnológicas que posibiliten un sistema de control y prevención del lavado de activo y de la financiación del terrorista y a consolidar electrónicamente las operaciones que realiza con sus clientes, entre otras cosas, lo cual por vía de reglamentación, excede con creces el marco establecido por el legislador en la Ley 25.246, al imponer la existencia y cumplimiento de *deberes positivos*, carentes de fuente legal.

Que en un primer análisis de la descripción precedente, se advierte la resolución de la UIF implica un verdadero traslado de las funciones de control y supervisión propios del Estado Nacional, a los sujetos definidos por el art. 20 de la Ley 25.246, entre los cuales se encuentra la actora (inc. 21).

Que dicho traspaso superaría, en un examen apriorístico, la noción de carga pública para implicar una verdadera delegación de atribuciones, imponiéndole en este caso a un

particular, comerciante de camiones y afines, cometidos que son insitos a la autoridad pública, específicamente de la Unidad de Información Financiera, organismo estatal específicamente creado para prevenir y perseguir el lavado de activos y el financiamiento de terrorismo.

Que en sentido coincidente, se ha dicho que:

“La multiplicidad de los requerimientos informativos establecidos por la Unidad de Información Financiera, según nuestro criterio, resultarían más adecuados para los grandes conglomerados económicos y las plazas internacionales, que para el común de los agentes financieros y la realidad de nuestro sistema financiero interno, fijándose un estándar de difícil cumplimiento, que en sus consecuencias prácticas pretende operar un traslado de responsabilidad a los agentes involucrados.”

“Si bien es cierto que los sujetos titulares del deber de informar son agentes calificados por su posibilidad de obtener determinado tipo de información-, esto no puede, ni debe, implicar el traslado a ellos de funciones regulatorias, de contralor, supervisión y/o superintendencia que son propias de los organismos de la Administración Pública, y entidades descentralizadas o autárquicas que deben cumplir esas funciones.”

“Actuar de otra manera, implica intentar desplazar las cargas de vigilancia inherentes a las autoridades de contralor, hacia quienes cumplen otras tareas específicas, necesarias en las sociedades modernas y en el desempeño de las cuales pueden y deben colaborar con los organismos de control, pero en modo alguno suplir su actividad específica” (cfr. GENÉ, Gustavo Enrique, “Las Unidades de Información Financiera (UIF). Roles, funciones y riesgos”, La Ley 2005-B- 1438).

En sentido coincidente, esta Sala “A”, en el precedente *“Colegio Notarial de Mza c/ PEN (U.I.F.) p/ Ordinario”* ya citado, citando a la Cámara Federal de Paraná sostuvo *“... sin embargo, este deber de información no puede ni debe implicar el traslado a los obligados de funciones regulatorias, de control y supervisión que lucen, prima facie, como propias de los organismos de la Administración Pública y entidades descentralizadas o autárquicas cuya razón de ser consiste, precisamente, en cumplir esas funciones, pues de lo contrario se desplaza la carga inherente de contralor hacia otros sujetos que desempeñan otro tipo de tareas, roles y funciones en la sociedad”* (in re *“Colegio de Escribanos de Entre Ríos c/ PEN – Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación – Unidad de Información Financiera”* del 26/04/2005).

suficiente
proceden

demora,
de no me
vería obli
la Resolu
económ
(art. 17 C

posibilidad
incumpli
determin
Ley 25.2
obligada
de grave
de dicha
cumplir
padecer
si su juic
inexacta
de activo
sujeto se
empresa
actuació
para la
humano
desmedr
puede s
operació
exponer
“sospech
sobre el

aplicació
petición
aquellas
denunci
sospech
acarrear
demand

Ado 678/11

Poder Judicial de la Nación



CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.-

JUAN JESUS CASTILLA
SECRETARIO DE CAMARA

Por lo expuesto, se considera suficientemente acreditado el *fumus bonis iuris* necesario para la procedencia de la cautelar.

IV.- Que en cuanto al peligro en la demora, el mismo se encuentra suficientemente configurado. En efecto, de no mediar la medida de no innovar peticionada, la sociedad actora se vería obligada a cumplir inmediatamente con todas las imposiciones de la Resolución UIF N° 31/2012, con grave desgaste de sus recursos económicos y humanos, con directa afectación al derecho de propiedad (art. 17 C.N.).

Que a lo expuesto se debe agregar la posibilidad que la empresa obligada sería pasible de sanciones por el incumplimiento de las reglamentación criticada: es que a la hora de determinar si una operación resultaría o no "sospechosa" a la luz de la Ley 25.246, lo deja librado al arbitrio y subjetividad de la empresa obligada tal conclusión, lo cual se traduce *prima facie* en una causal de grave inseguridad jurídica en los sujetos determinados por el art. 20 de dicha ley, ya que nunca podrían saber a ciencia cierta si están cumpliendo o no con la normativa cuestionada. Bajo el riesgo de padecer sanciones, se avate sobre la empresa obligada incertidumbre de si su juicio coincidirá con el de la UIF, a la vez que por una información inexacta respecto de la sospecha de una operación que encubre lavado de activos, se expone a la responsabilidad por los daños generados en el sujeto sospechado. En este sentido, la resolución de la UIF coloca a la empresa que pretende obligar, ante un dilema con expectativas de actuación, las cuales contienen, posibilidades de consecuencias lesivas para la obligada: o adecua su estructura empresarial de recursos humanos y económicos para cumplir con la reglamentación, con desmedro de su patrimonio, o si no lo hace, también su patrimonio puede ser afectado por sanciones; o califica deficientemente una operación como "no sospechosa" pese a su fiel saber y entender, y se expone a la sanción de la UIF, o la califica también con error como "sospechosa", y puede ser demandado por los daños causados al sujeto sobre el que se extrajo la información.

Al respecto, esta Sala ha sostenido: "La aplicación de las normas legales cuestionadas podría irrogar al peticionante daños difíciles de reparar en virtud de la situación en que aquellas colocan al notario en el ámbito de su ejercicio profesional: o denunciar la supuesta existencia de hechos o transacciones sospechables como lavado de activos, y que de no hacerlo podría acarrearle las penalidades establecidas en la ley 25.246; o ser demandado por sus clientes por los daños que les podría ocasionar al

informar sobre operaciones que presumió sospechosas y respecto de las cuales demostró luego su licitud" (in re "Colegio Notarial de Mza c/ PEN (U.I.F.) p/ Ordinario" del 19/04/2009).

V.- Que conforme lo expuesto en el párrafo precedente, ante la irreparabilidad del perjuicio que podrían sufrir la parte actora de no mediar la cautelar solicitada, se configura el presupuesto de excepción contemplado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en relación a la procedencia de cautelares que coincidan con el objeto de la sentencia.

En efecto, el Alto Tribunal ha sostenido: **"Si no se advierte que el mantenimiento de la situación de hecho pueda influir en el dictado de la sentencia o convierta su ejecución en ineficaz o imposible (art. 230, inc. 2º, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), es inaceptable la concesión de la medida cautelar de la cual se derivarían los mismos efectos que los provenientes de la declaración de inconstitucionalidad de los actos cuestionados, lo que constituye el objeto del litigio"** (jurisprudencia contrario sensu autos P. 1418. XL, "Pan American Sur S.R.L. y otra c/ Tierra del Fuego, Provincia de s/ acción declarativa de certeza", del 09/08/2005. Fallos 328:3018. El destacado nos pertenece).

Que así las cosas, nos encontramos frente a aquél supuesto en el que para asegurar el resultado de la sentencia, la cautelar debe avanzar sobre el contenido de la condena pretendida por la acción deducida en el proceso principal, como única manera de resguardar la efectividad del pronunciamiento definitivo. En otras palabras, la decisión apelada no agota el "tema decidendum"; sino que tan solo garantiza el "status quo" existente para garantizar la efectividad de la sentencia.

VI.- Que respecto a la contracautela, resulta adecuada la juratoria en virtud que responde a la adecuada relación y proporción existente entre el grado de verosimilitud del derecho invocado por la demandante y el peligro en la demora (art. 199, 3er. Párrafo del C.P.C.C.N.).

VII.- Que en cuanto a la imposición de costas por la cautelar que se otorga, deberá postergarse, ya que como tiene declarado la Corte suprema de Justicia de la Nación: "Las especiales características del régimen procesal en materia de medidas cautelares, carente de autonomía (art. 198 del Código Procesal) como su naturaleza contingente (art. 202, 207 del texto legal citado) excluyen la posibilidad de condena específica en costas en el incidente de medidas precautorias, cuestión que será objeto de consideración al tiempo de dictarse sentencia en el principal, oportunidad en que deberá valorarse

la actitud
Conf. Go

igualmente
vencido.

lugar a l
los acto
presente
"A.C.A.F
S.R.L."
Naciona
Informa
31/201
resuelve
se deb
juratori
explicit

ml.

CONS
Corte

CERTIFICO QUE ES COPIA FIEL DE SU ORIGINAL.



JUAN JESUS CASTILLA
SECRETARIO DE CAMARA

Poder Judicial de la Nación

la actitud asumida por la demandada en el proceso" (Fallos: 296:397; Conf. Gonzáini, Osvaldo A., "Costas Procesales", pág. 269).

Que la regulación de honorarios debe igualmente diferirse hasta tanto se determine el carácter de vencedor y vencido.

Por lo expuesto, **SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar a los recursos interpuestos fs. sub-81 y vta. y fs. sub-82 y vta. por los actores, contra el auto de fs. sub- 76/79, el que se revoca por la presente. 2º) Hacer lugar a la medida cautelar solicitada por las actoras "A.C.A.R.A.", "Le Pont S.A.", "González González S.A.", "France Motors S.R.L." y "Italia S.A." y en consecuencia ordenar al Poder Ejecutivo Nacional - Ministerio de Justicia y Derechos Humanos - Unidad de Información Financiera se abstengan de aplicar la Resolución N° 31/2012 de la U.I.F. a las actoras y a sus asociados, hasta tanto se resuelva el fondo del proceso. 3º) Previo a la traba de la cautelar, lo que se deberá efectuar en primera instancia, rinda la actora caución juratoria. 4º) Diferir la imposición de costas y honorarios conforme lo explicitado en el apartado pertinente.

Cópiese y notifíquese.

ml.

[Signature]
HECTOR FABIAN CORTES
JUEZ DE CAMARA SUBROGANTE

[Signature]
ALFREDO JUAN B. LOPEZ CUARDO
JUEZ DE CAMARA

ANTE MI
JUAN JESUS CASTILLA
SECRETARIO DE CAMARA

CONSTE Que el señor Juez de Cámara Subrogante, Dr. Héctor Fabián Cortés, no suscribe la presente por encontrarse en uso de licencia.

Secretaria, 06 de noviembre de 2.012.-

JUAN JESUS CASTILLA
SECRETARIO DE CAMARA

Gomez
Merino
06/11/12